



# AGENCIA ADUANERA DE AMERICA<sup>®</sup>

*“gestoría sin fronteras”*

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2020.

## **C I R C U L A R** **036 / 2020**

### **Entrada en vigor de la NOM-001-SCFI-2018 Aparatos electrónicos-Requisitos de seguridad y métodos de prueba** (cancela a la NOM-001-SCFI-1993).

#### **Apreciable comitente:**

A través de la presente le enviamos un saludo cordial y les recordamos lo siguiente:

En relación con la N.I. 043 / 2020, donde dimos a conocer la entrada en vigor para el día **14 de agosto del 2020**, de la *NOM-001-SCFI-2018 Aparatos electrónicos-Requisitos de seguridad y métodos de prueba*, la cual cancela la *NOM-001-SCFI-1993*, consideramos importante destacar la información que se señala a continuación:

#### **Importante.**

- ✓ Elimina el termino de uso doméstico, por lo que se extiende el campo de aplicación para aparatos electrónicos de uso industrial.
- ✓ Las mercancías listadas en el campo de aplicación de esta son de carácter enunciativa mas no limitativa, por lo que incluye nuevos productos electrónicos fruto de nuevas tecnologías.
- ✓ Los certificados de conformidad vigente que hayan sido emitidos respecto de la NOM-001-SCFI-1993 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma definitiva, continuarán vigentes hasta que concluya el periodo marcado en los mismos y dichos productos podrán comercializarse hasta agotar el inventario al amparo del certificado.

#### **Pendiente de definir criterio por parte de la Dirección General de Normas.**

La Dirección General de Normas, no se ha pronunciado respecto a lo siguiente:

1. En el artículo 1 del Anexo 2.4.1 de las reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (en adelante, “Anexo NOM’s”) sigue señalando la NOM-001-SCFI-1993, por lo que puede causar confusión en la operación aduanera respecto a si serán válidos los certificados emitidos conforme a la NOM-001-SCFI-2018.
2. Definir si en tanto no se realicen las modificaciones en el artículo 1 del “Anexo NOM’S” tanto la NOM que se cancela, como la nueva NOM, serán o no exigibles al momento de la introducción a territorio nacional de las mercancías.

*En virtud de lo anterior, estaremos atentos a cualquier criterio que emita y el cual daremos a conocer por este medio. No obstante, tomando en consideración lo establecido en el segundo*



# AGENCIA ADUANERA DE AMERICA<sup>®</sup>

*“gestoría sin fronteras”*

*párrafo del artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior<sup>1</sup> la exigibilidad en el punto de entrada de la mercancía al país por autoridades aduaneras requiere la correspondiente publicación en el DOF de la modificación al Acuerdo de NOM's, formalidad que se encuentra pendiente de cumplimiento.*

## **Objetivo de la NOM-001-SCFI-2018.**

Establece las características y requisitos de seguridad que deben cumplir los equipos electrónicos, que se fabriquen, **importen**, comercialicen, distribuyan o arrienden, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, en términos de ausencia de riesgo de daño inaceptable, en función de las propiedades de uso de los equipos, previendo el mal uso razonablemente previsible, cuando su instalación, conservación y uso, correspondan a la finalidad a que estén destinados.

## **Campo de aplicación de la NOM-001-SCFI-2018.**

- ✓ Aplica a equipos electrónicos y sus accesorios que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, con tensiones monofásicas de alimentación hasta 277 V c.a. a 60 Hz y/o tensiones trifásicas hasta 480 V c.a. entre líneas a 60 Hz; así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración y fuentes alternativas de alimentación hasta 500 V c.c.
- ✓ Equipos electrónicos nuevos, de segunda línea, discontinuados, reconstruidos, reacondicionados, usados o de segunda mano.
- ✓ Aplica también a fuentes de alimentación externa, que se utilizan en conjunto con los equipos electrónicos contemplados en la presente Norma Oficial Mexicana, las cuales se comercialicen, distribuyan o suministren, ya sea de forma individual o como parte de un producto de uso final en un mismo embalaje, y a fuentes de alimentación externa que se comercializan de forma individual para equipos de tecnologías de la información contemplados en el campo de aplicación de la NOM-019-SCFI-1998 o la que la sustituya, en ambos casos para uso en alimentaciones de corriente continua hasta 250 V y en alimentaciones de corriente alterna hasta 480 V a 60 Hz.

**Nota:** Agradecemos contar con la información técnica que sustente que se encuentran fuera del campo de aplicación o contar con una resolución técnica por parte de un Organismo Certificador de no aplicación de la NOM, para efectos de evitar cualquier riesgo al momento del despacho o en un auditoria posterior.

---

<sup>1</sup> **Artículo 26 LCE. Requisitos para establecer NOM's.** En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.



# AGENCIA ADUANERA DE AMERICA<sup>®</sup>

*“gestoría sin fronteras”*

## Exclusiones.

- Los sistemas de alimentación que no son parte integral del equipo, tales como motogeneradores;
- El cableado de la instalación eléctrica de los edificios;
- Los dispositivos que no requieren alimentación eléctrica;
- Equipos destinados a funcionar en ambientes especiales (por ejemplo: temperaturas extremas, exceso de polvo, humedad o vibración, gases inflamables y atmósferas corrosivas o explosivas);
- Equipos destinados a utilizarse o instalarse a bordo de barcos o aviones;
- Los equipos en el alcance de la NOM-019-SCFI-1998 y de la NOM-016-SCFI-1993, o las que las sustituyan;
- A las fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación para luminarios y las que rebasen los límites establecidos en el objetivo y campo de aplicación;
- Fuentes de poder o alimentación internas;
- Fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
- Pruebas de componentes y subconjuntos utilizados en el diseño y fabricación de los equipos electrónicos, y sus equipos asociados.
- Sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (UPS) de 10000 VA y mayores.
- Están excluidos del alcance de esta Norma Oficial Mexicana todos aquellos equipos electrónicos que tengan que cumplir con una Norma Oficial Mexicana específica.

Finalmente compartimos el enlace donde podrán consultar el texto completo de la NOM-001-SCFI-2018: [http://diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5572453&fecha=17/09/2019](http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5572453&fecha=17/09/2019) así como la Modificación al Transitorio Primero de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-2018: [http://diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593309&fecha=14/05/2020](http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593309&fecha=14/05/2020).

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, quedamos a sus órdenes en la dirección electrónica: [juridico@aaamerica.com.mx](mailto:juridico@aaamerica.com.mx) donde con gusto le atenderemos.